

ARCHIVA DENUNCIA ID 797-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1444

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 12 de junio de 2015, mediante Oficio N° 183, la Ilustre Municipalidad de Las Condes informó a la Superintendencia del Medio Ambiente (“en adelante, “SMA”) sobre reclamos ciudadanos en contra de un establecimiento de despacho de sushi, ubicado en Av. Padre Hurtado Sur N° 403, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, debido a la presunta emisión de olores y ruidos molestos.

2. Con fecha 14 de julio de 2015, mediante el Ord. DSC N° 1319, esta Superintendencia informó a la Seremi de Salud Metropolitana sobre la recepción de una denuncia derivada por parte del municipio, que da cuenta entre otros hechos de la presunta emisión de olores molestos generados en el establecimiento denunciado. En este sentido, se remitieron los antecedentes a dicha repartición, para los fines propios de su competencia en la materia.

3. También con fecha 14 de julio de 2015, mediante el Ord. DSC N° 1320, esta Superintendencia informó al municipio que se había recepcionado la denuncia vinculada a presuntos ruidos molestos, y que esta sería incorporada en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio. Por su parte,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



se informó que los hechos referidos a emisión de olores molestos, no se asociaban a las competencias de este Servicio, y que estos habían sido derivados a la Seremi de Salud Metropolitana para los fines propios de dicha repartición. Finalmente, se solicitó al municipio remitir una individualización del denunciante, es decir, nombre, teléfono y correo electrónico de los vecinos posiblemente afectados.

4. No obstante, no se recepcionó respuesta por parte del municipio, en relación con la información solicitada. Por lo tanto, no resulta posible coordinar una fiscalización, consistente en mediciones de ruido en el receptor sensible, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

5. Por otro lado, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, el establecimiento denunciado dejó de funcionar en la dirección denunciada. En este sentido, revisadas las imágenes disponibles en el software “Google Street View”, es posible apreciar que, en las fotografías disponibles hasta abril de 2015, se observa la existencia de un establecimiento denominado “SS DELIVERY”. No obstante, en las fotografías disponibles entre enero de 2022 y octubre de 2025, se observan distintos establecimientos cada año, como una verdulería, venta de ropa y sanguchería.¹

6. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 797-2015.

7. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a una investigación, al no haberse constatado infracciones de competencia de este Servicio, además de no encontrarse actualmente operativo el establecimiento fiscalizado, conforme a lo observado en la información pública disponible.

8. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

9. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un

¹ https://www.google.cl/maps/@-33.4107593,-70.5416063,3a,52.7y,257.75h,90.13t/data=!3m8!1e1!3m6!1sql-bloNQIIfgP8sn_Xksw!2e0!5s20251001T000000!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-0.13449799743803226%26panoid%3Dql-bloNQIIfgP8sn_Xksw%26yaw%3D257.7491833410297!7!16384!8!8192?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDIyMy4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D



procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 797-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 797-2015.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

